

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 35 folios digitales, proceso ordinario promovido por CESAR EDUARDO CAMARGO RAMÍREZ en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VOLEIBOL. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00302-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por CESAR EDUARDO CAMARGO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 13.351.561 en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VOLEIBOL, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA MARCELA SAAVEDRA PLATA, identificada con C.C. No. 60.350.663 y portadora de la T.P. N° 337.331 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al

Proceso Ordinario No. 007 2023-00302 00
Demandante: CESAR EDUARDO CAMARGO RAMIREZ
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VOLEIBOL

expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 37 folios digitales, proceso ordinario promovido por BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00304-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y portador de la T.P. N° 256.448 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO identificado con C.C. No. 19.315.854 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

SEXTO: OFÍCIESE a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA S.A., a efectos de que certifique si ha emitido algún

tipo de subsidio para la pensión en favor de BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO identificado con C.C. No. 19.315.854. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 37 folios digitales, proceso ordinario promovido por CRISTIAN ANDRES REALPE SEMANATE en contra de la PROMOTORA AVI AGUDELO & VALDES INGENIERIA S.A.S. y SUPPORT & FRECUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00305-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por CRISTIAN ANDRES REALPE SEMANATE, identificado con C.C. No. 1.083.930.688 en contra de la PROMOTORA AVI AGUDELO & VALDES INGENIERIA S.A.S. y SUPPORT & FRECUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRES ROJAS DEVIA, identificado con C.C. No. 93.236.199 y portador de la T.P. N° 268.353 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 34 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00305 00

Demandante: CRISTIAN ANDRES REALPE SEMANATE

Demandado: PROMOTORA AVI AGUDELO Y VALDEZ INGENIERIA S.A.S. y SUPPORT & FREQUENCY TELECOMUNICATION S.A.S.

Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 27 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIDIER FERNEY AMAYA BEJARANO en contra de TRANSPORTES Y LOGISTICA GEMA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00309-00. Sirvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIDIER FERNEY AMAYA BEJARANO en contra de TRANSPORTES Y LOGISTICA GEMA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento en debida forma a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, si bien allegó documental a folio 7, no se visualiza el correo electrónico al que fue remitido.
3. Si bien en la parte inicial de la demanda se manifiesta que se trata de un proceso ordinario de única instancia, la pretensión 1° tiene como finalidad que se condene *“al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación laboral hasta la fecha en que se profiera el fallo que de por culminado este proceso”*, mientras que en la pretensión 2° solicita el pago de la indemnización contemplada en el art 64 del CST, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir, toda vez que la parte demandante no lo estableció en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que para la pretensión incoada en el numeral 1° del escrito de demanda, se debe seguir el trámite de un proceso de primera instancia, pues en ese caso, la pretensión sería un reintegro. De igual manera, debe determinarse cuál es la pretensión formulada, ya que el reintegro y la indemnización por despido, son solicitudes que no se pueden acumular.
4. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

5. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
6. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIDIER FERNEY AMAYA BEJARANO en contra de TRANSPORTES Y LOGISTICA GEMA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 23 folios digitales, proceso ordinario promovido por ELIZABETH CASTRO SIERRA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00312-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería menester que este Despacho procediera a decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sin embargo, como la pretensión principal que formula la parte actora es que se declare “[L]a Ineficacia del traslado de régimen pensional”, se concluye que la misma carece de cuantía, por lo que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición en contrario.*

En los lugares en donde no funciones juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Luego, cuando las pretensiones que se formulan no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la pretensión de nulidad de traslado de régimen pensional, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primer a instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito.

Por lo tanto, el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00312-00
Demandante: ELIZABETH CASTRO SIERRA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 68 folios digitales, proceso ordinario promovido por MIGUEL HERNANDO MENDOZA en contra de NIDIA ESPERANZA PRIETO CARDENAS. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00319-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: FACÚLTESE al señor MIGUEL HERNANDO MENDOZA identificado con C.C. No. 79.501.819 y portador de la T.P. No. 87732 del C.S. de la J., para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por MIGUEL HERNANDO MENDOZA identificado con C.C. No. 79.501.819 en contra de NIDIA ESPERANZA PRIETO CARDENAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse.

Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al

Proceso Ordinario No. 007 2023-00319 00
Demandante: MIGUEL HERNANDO MENDOZA
Demandado: NIDIA ESPERANZA PRIETO CARDENAS

expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por GERMAN GUSTAVO PÉREZ PÉREZ en contra de MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00324-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por GERMAN GUSTAVO PÉREZ PÉREZ en contra de MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál era el valor del “*Beneficio no salarial automático*”, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La parte demandante deberá aclarar cual era el valor del salario devengado, toda vez que, en el hecho 5 indica “*El último salario mensual fue el salario mínimo legal, que para el año 2022 fue de \$1.200.000*”, suma que no corresponde al salario mínimo del año 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GERMAN GUSTAVO PÉREZ PÉREZ en contra de MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Proceso Ordinario No. 007 2023-00324 00
Demandante: GERMAN GUSTAVO PÉREZ PÉREZ
Demandado: MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 105 folios digitales, proceso ordinario promovido por KAREN MURCIA VARGAS en contra de MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00347-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por KAREN MURCIA VARGAS en contra de MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el actor envió copia de la demanda al correo servicioalcliente.mti@thomasgreg.com, cuando lo cierto es que, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada es notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma.
3. Las pretensiones incoadas en los numerales 2° y 4° no resultan claras al Despacho, toda vez que, solicitan se declare la misma circunstancia. En efecto, en estas se pide se declare que la sociedad demandada finalizó el contrato de trabajo “*por expiración del plazo fijo pactado, sin cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 46 del C.S.T.*”, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por KAREN MURCIA VARGAS en contra de MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la

Proceso Ordinario No. 007 2023-00347 00
Demandante: KAREN MURCIA VARGAS
Demandado: MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A.

parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 105 folios digitales, proceso ordinario promovido por VALERIE LISBETH MOLINA MARCIALES en contra de JAIME RESTREPO AGUDELO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00353-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por VALERIE LISBETH MOLINA MARCIALES en contra de JAIME RESTREPO AGUDELO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1º y 2º contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. En el líbello introductorio, la parte demandada no está identificada plenamente, toda vez que, no resulta claro al despacho si se demanda al señor JAIME RESTREPO AGUDELO como persona natural o a la sociedad PROCESOS INDUSTRIALES REUTILIZABLES, situación que deberá ser corregida según lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del CPT Y SS y, en el numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P.
3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
4. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
5. Existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de la incoada en el numeral 1º condenatoria de la demanda, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No. 2 del C.P.T. Y S.S.
6. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

7. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
8. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuál fue el último salario devengado, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
9. Las pretensiones incoadas en los numerales 1° y 2° de condena no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó la razón por la cual se adeuda suma alguna por concepto de cesantía, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VALERIE LISBETH MOLINA MARCIALES en contra de JAIME RESTREPO AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 43 folios digitales, proceso ordinario promovido por CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00364-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C. No. 4.514.967 y portador de la T.P. N° 255.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 9.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA identificado con C.C. No. 9.863.251, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Proceso Ordinario No. 007 2023-00366-00
Demandante: DENTIX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: BERNARDO EMILIO PORTILLA ESTRELLA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por DENTIX COLOMBIA S.A.S. en contra de BERNARDO EMILIO PORTILLA ESTRELLA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00366-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el acta de reparto del proceso de la referencia, erradamente se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando en realidad corresponde a un pago por consignación.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ordinario por un pago por consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Proceso Ordinario No. 007 2023-00372-00
Demandante: DENTIX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARIA ELGA SANCHEZ PABON

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por DENTIX COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIA ELGA SANCHEZ PABON, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00372-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el acta de reparto del proceso de la referencia, erradamente se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando en realidad corresponde a un pago por consignación.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ordinario por un pago por consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Doly Sofia Corredor Molano".

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 74 folios digitales, proceso ordinario promovido por YASMINA GARCÍA GARZÓN en contra de TECNOMOVILIDAD S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00375-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por YASMINA GARCÍA GARZÓN en contra de TECNOMOVILIDAD S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 10°, 18°, 19° y 20° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. El hecho bajo el numeral 9° no resulta claro para el despacho, toda vez que, no se indicaron los extremos temporales en los cuales manifiesta que no se realizó el pago por concepto de prestaciones sociales.
3. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó de forma clara el extremo final de la relación laboral, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuantas horas laboró durante la relación laboral, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. Si bien en la parte inicial de la demanda se manifiesta que se trata de un proceso ordinario de única instancia, la pretensión 5°(condenatoria) tiene como finalidad que se ordene el reintegro, mientras que en la pretensión 3°(condenatoria) solicita el pago de la indemnización contemplada en el art 64 del CST, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir, toda vez que la parte demandante no lo estableció en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que para la pretensión incoada en el numeral 5° del escrito de demanda, se debe seguir el trámite de un proceso de primera instancia, pues en ese caso, la pretensión sería un reintegro. De igual manera, debe determinarse cuál es la

pretensión formulada, ya que el reintegro y la indemnización por despido, son solicitudes que no se pueden acumular.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YASMINA GARCÍA GARZÓN en contra de TECNOMOVILIDAD S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 39 folios digitales, proceso ordinario promovido por JACQUELIN ISABEL MORA FERNÁNDEZ en contra de LIMPIARTE S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00378-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA al estudiante JUAN JAVIER POLO PERALTA, identificado con C.C. No 1.072.257.336 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por JACQUELIN ISABEL MORA FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 39.800.111 en contra de LIMPIARTE S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al

expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 183 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARLYS HOYOS FUENTES en contra de MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00386-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001, el cual prevé:

*“ARTICULO 5º COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*
(Subraya fuera del texto)

De la norma transcrita anteriormente, claramente se desprende que *“la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, a elección del demandante, garantía de que disponen la accionante para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo»¹.*

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y en armonía con el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad visto entre folios 13 a 178 del expediente digital, la misma tiene como domicilio principal, el Municipio de Tocancipá-Cundinamarca.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, el apoderado judicial de la actora, fijó la competencia, en *“[...] razón del domicilio principal de la parte demandada”*.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL805-2022

De igual manera, resulta importante para este despacho señalar que en el hecho 13° de la demanda se indicó que la actora “*prestó sus servicios en Montería- Córdoba*”.

Así las cosas, carece este despacho de competencia para tramitar la presente litis, pues los dos factores de competencia no se encuentran acreditados en la ciudad de Bogotá.

Razón por la cual, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá(reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ORDENA enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 17 folios digitales, proceso ordinario promovido por CAROLINA HERNÁNDEZ GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MINIPAK S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00387-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por CAROLINA HERNÁNDEZ GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y MINIPAK S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó el salario devengado en los periodos de omisión, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
4. Conforme lo previsto en el numeral 4to del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
5. Una vez verificado el expediente, no se evidencia documento que acredite la radicación de la reclamación administrativa presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del C. P. T. y S.S modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el cual a su tenor literal señala: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que*

pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la misma.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CAROLINA HERNÁNDEZ GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MINIPAK S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 182 folios digitales, proceso ordinario promovido por ANA LUCIA PETRO POLO en contra de MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00391-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001, el cual prevé:

*“ARTICULO 5º COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*
(Subraya fuera del texto)

De la norma transcrita anteriormente, claramente se desprende que *“la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, a elección del demandante, garantía de que disponen la accionante para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.¹*

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de MERCADERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y en armonía con el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad visto entre folios 13 a 178 del expediente digital, la misma tiene como domicilio principal, el Municipio de Tocancipá-Cundinamarca.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, el apoderado judicial de la actora fijó la competencia, en *“[...] razón del domicilio principal de la parte demandada”*.

Ahora bien, resulta importante señalar que en el hecho 13º de la demanda se indicó que la actora *“prestó sus servicios en Montería- Córdoba”*.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL805-2022

En este orden de ideas, carece este despacho de competencia para tramitar el presente litigio, pues los dos factores de competencia no se encuentran acreditados en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá(reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00092-00, informando que los sujetos procesales allegaron la documental correspondiente a las pruebas decretadas de oficio en la audiencia celebrada el día 15 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de las documentales allegadas al plenario por las partes, se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la SS, para el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AGROINDUSTRIA UVE S A, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00101-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de AGROINDUSTRIA UVE S A, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 7 de diciembre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad AGROINDUSTRIA UVE S A.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Finalmente, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por AGROINDUSTRIA UVE S A, en el título ejecutivo, corresponden a la suma de \$374.891 por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 1994 y julio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$756.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.215.035, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, en cuanto a remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ